

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE VALPARAÍSO ANTIOQUIA

ESTADO NÚMERO: 057
FECHA: 16 DE AGOSTO DE 2023

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO/CAUSANTE	PROVIDENCIA
2023-00021	EXONERACIÓN CUOTA ALIMENTARIA	JUAN CARLOS RESTREPO FORONDA	BEATRIZ ELENA TORO ARENAS	Ver
2023-00067	SUCESIÓN		LILIA DE JESÚS MUÑOZ LÓPEZ	Ver
2023-00080	DESPACHO COMISORIO CIVIL – JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE MEDELLÍN	FONDO DE EMPLEADOS DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA FEDEAN	JAIME ALBERTO RINCÓN GALVIS	Ver

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y EL ART 9 DE LA LEY 2213 DE 2022, SE FIJA LA PRESENTE PLANILLA DE ESTADOS EL 16 DE AGOSTO DE 2023 A LAS 8:00 A.M. POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

ANAID SABEL RESTREPO VÉLEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Valparaíso (Antioquia), catorce de agosto de dos mil veintitrés

Proceso	Verbal Sumario (Exoneración Cuota Alimentaria)
Demandante	Juan Carlos Restrepo Foronda
Demandada	Beatriz Elena Toro Arenas
Radicado	05856408900120230002100
Interlocutorio N°	352
Asunto	Requiere previo a tener por notificada a la demandada

En atención a la constancia de envío de la notificación personal al correo electrónico de **Beatriz Elena Toro Arenas**, previo a tenerla como efectiva, la parte convocante deberá acreditar la fecha de recibo del mensaje de datos por la demandada, ya sea con acuse recibido u otro mecanismo que permita constatarlo, para efectos de entender surtida dicha notificación, de conformidad a lo establecido en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, se debe acreditar el envío de la providencia a notificar; pues, si bien es cierto que en el mensaje de datos enviado se hace referencia a que se adjunta, el Despacho no tiene forma de corroborar que efectivamente dicha documentación corresponda a este proceso.

NOTIFÍQUESE


JUANA MARIA CARDONA GARCÍA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Valparaíso (Antioquia), catorce de agosto de dos mil veintitrés

Proceso	Sucesión
Causantes	LILIA DE JESUS MUÑOZ LOPEZ
Radicado	05856408900120230006700
Auto	Interlocutorio 353
Asunto	Rechaza demanda

Mediante auto de fecha 17 de julio del 2023, esta agencia judicial dispuso la inadmisión de la presente demanda, por considerar que carecía de algunos requisitos, para lo cual concedió a la parte actora el término de cinco (5) días, para subsanarlos.

Entre los requisitos exigidos, se advierte el siguiente: "6. *De conformidad con el inciso 2 del artículo 89 del C.G.P., se adjuntará de manera completa el certificado actualizado de libertad del bien inmueble identificado con la matrícula 032-8557, pues de los documentos aportados no se desprende la titularidad de la causante **Lilia de Jesús Muñoz López** sobre el mismo (...)*"

Ahora, allega la parte convocante, el día 25 de julio del 2023, memorial por medio del cual pretendía subsanar los defectos advertidos por el despacho; no obstante, se tiene que si bien se adjuntó el certificado de libertad del bien inmueble identificado con la matrícula **032-8557**, de las anotaciones 001 y 002, se advierte la adjudicación del mismo a la señora Delfina López de Muñoz, es decir, no se acreditó la titularidad de la causante **Lilia de Jesús Muñoz López** sobre el mismo.

Otros de los requisitos fueron, "(...) 10. *De conformidad con el numeral 6 del artículo 489 del C.G.P., el avalúo de los bienes relictos se presentará de conformidad con el artículo 444 del C.G.P.*

11. Deberá allegarse al expediente el avalúo catastral de los bienes relictos, para determinar correctamente la cuantía del presente asunto, conforme lo establece el numeral 5 artículo 26 del C.G.P., por cuanto es el único documento idóneo que certifica el avalúo en mención (...)”.

Al respecto, es preciso señalar que, revisado el escrito de subsanación y sus anexos, se evidencia que no se aportaron tales documentos, conforme se exigió en el auto inadmisorio.

Así las cosas, y teniendo en cuenta esos incumplimientos para efectos de darle admisión al libelo introductor, se procederá a su rechazo acorde con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Rechazar la demanda del trámite de la referencia.

Segundo. Por cuanto la demanda fue presentada digitalmente, no existen documentos que deban ser devueltos.

Tercero: Ejecutoriado éste auto archívese

NOTIFÍQUESE


JUANA MARIA CARDONA GARCÍA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Valparaíso (Antioquia), quince de agosto de dos mil veintitrés

Proceso	Despacho Comisorio Civil– Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencia de Medellín
Demandante	Fondo de Empleados del Departamento de Antioquia- FEDEAN
Demandado	Jaime Alberto Rincón Galvis
Radicado	05856408900120230008000
Radicado comitente	05001310300920220032800
Auto	Interlocutorio 355
Asunto	Ordena cumplir comisión

AUXÍLIESE el Despacho Comisorio N° 1004V de fecha 26 de julio de 2023, procedente del **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencia de Medellín**, librado dentro del proceso Ejecutivo Singular promovido por **Fondo de Empleados del Departamento de Antioquia- FEDEAN**, contra **Jaime Alberto Rincón Galvis**.

En consecuencia, fíjese fecha para la diligencia de secuestro comisionada, para el día 25 DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIRÉS (2023) A LAS 9:00 AM.

Se designa como secuestre a la señora **Miryam Aguiar Morales**, localizable en la carrera 40 #47-30, interior 1205 de Medellín, teléfono 5877579 y 3004632174, correo electrónico: asesoriajuridica3637@gmail.com quien se encuentra en la lista de Auxiliares de la Justicia, secuestres, para el período 2021-2023, para el

Municipio de Valparaíso Antioquia. La parte actora comunicará la designación a la secuestre, con las advertencias de ley. Art. 49 del C.G.P

Como honorarios provisionales para la secuestre, se fija la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000).

Una vez cumplida la comisión se devolverá a su sitio prístino.

De otro lado, atendiendo al memorial allegado por el abogado **Camilo Andrés Riaño Santoyo**, donde solicita no adelantar el trámite de fijación de fecha de secuestro, por cuanto el ejecutado tiene un acuerdo de pago, se le advierte al memorialista que, la suscrita únicamente fue comisionada para llevar a cabo la práctica de la diligencia en mención y no tiene competencia para emitir pronunciamientos de esa índole. Tal situación debe ser ventilada ante el Juzgado comitente, quien tiene el conocimiento del proceso.

Hasta tanto, no exista un pronunciamiento del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencia de Medellín al respecto, a esta agencia judicial no le queda más que dar cumplimiento a la comisión.

NOTIFÍQUESE


JUANA MARIA CARDONA GARCÍA
JUEZ